REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520150056100
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Fabio Antonio Bautista Álvarez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Litis consorte necesario por pasiva	-Fiscalía General de la Nación

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Fabio Antonio Bautista Álvarez, Olga Lucía Becerra Ravelo, Fabio Andrés Bautista Becerra, Ana Cecilia Álvarez de Bautista y Willyam Javier Bautista Álvarez, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se declarara su responsabilidad administrativa y patrimonial por la retención e inmovilización del automotor de placas RFH-985.

1.2. PRETENSIONES

La parte accionante solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

> *"**PRIMERA:** Se declare judicial, administrativa y patrimonialmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por los PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES, causados a los señores OLGA LUCIA BECERRA RAVELO, FABIO ANDRES BAUTISTA BECERRA (menor), ANA CECILIA ALVAREZ DE BAUTISTA y WILLYAM JAVIER BAUTISTA ALVAREZ, con ocasión de la retención e inmovilización indebidas y deterioro del vehículo automotor camión de placas RFH-985, de propiedad del demandante FABIO ANTONIO BAUTISTA ALVAREZ.*

SEGUNDA: *En consecuencia, se declare a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, responsable del daño moral sufrido por los señores FABIO ANTONIO BAUTISTA ALVAREZ, OLGA LUCIA BECERRA RAVELO, FABIO ANDRES BAUTISTA BECERRA (menor), ANA CECILIA ALVAREZ DE BAUTISTA y WILLYAM JAVIER BAUTISTA ALVAREZ, por razón y con ocasión de la retención e inmovilización indebidas y deterioro del vehículo automotor camión de placas RFH-985.*

TERCERA: *Se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar a título de indemnización por daño moral al convocante FABIO ANTONIO BAUTISTA ALVAREZ, la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes Mcte. Actualizados a la fecha de pago efectivo.*

CUARTA: *Se declare judicial, administrativa y patrimonialmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, del LUCRO CESANTE dejado de percibir por el señor FABIO ANTONIO BAUTISTA ALVAREZ en su condición de transportador, como consecuencia de la retención e inmovilización indebidas y deterioro del vehículo automotor camión de placas RFH-985, desde el 18 de diciembre de 2007 hasta el 1º. de octubre de 2014, fecha esta última en que se produjo la entrega definitiva del mismo, sin poder reasumir la dirección de sus actividades comerciales dado el total deterioro del mismo.*

QUINTA: *En consecuencia, se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar a título de REPARACION INTEGRAL por LUCRO CESANTE dejado de percibir por concepto de transporte de mercancías la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE. ($203.900.000), actualizados al momento del pago efectivo.*

SEXTA: *Se declare judicial, administrativa y patrimonialmente responsable a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL del DAÑO EMERGENTE por gastos, costos y honorarios de representación judicial asumidos para la defensa del señor FABIO ANTONIO BAUTISTA ALVAREZ como consecuencia de la retención e inmovilización indebidas y deterioro del vehículo automotor camión de placas RFH-985, desde el 18 de diciembre de 2007 hasta el 1º. de octubre de 2014.*

SEPTIMA: *En consecuencia, se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar al señor FABIO ANTONIO BAUTISTA ALVAREZ, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. ($50.000.000), que Pago a las Abogadas CECILIA CORREDOR QUECAN y SUSANA CORREDOR QUECAN por concepto de sus servicios profesionales de Abogadas Defensoras en los procesos radicados Nos. 2007-09404; SIJUF: 112926-2008; CUI 1569360002192020003 y CUR 15693-22-08-005-2014-00085-00, suma dineraria que se debe actualizar e indexar al momento del pago efectivo.*

OCTAVA: *En consecuencia, se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar al señor FABIO ANTONIO BAUTISTA ALVAREZ, el monto de $110.000.000.oo, correspondientes al valor comercial del vehículo para la fecha de presentación de la demanda y/o en su defecto el valor de la reparación total del automotor, o la que se lograre probar en el proceso.*

NOVENA: *Se declare judicial, administrativa y patrimonialmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, del DAÑO MORAL que sufrieron los integrantes de la familia OLGA LUCIA BECERRA RAVELO, FABIO ANDRES BAUTISTA BECERRA (menor), ANA CECILIA ALVAREZ DE BAUTISTA y WILLYAM JAVIER BAUTISTA ALVAREZ, y se le ordene a título de INDEMNIZACION por dicho concepto.*

DECIMA: *En consecuencia, se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar a la señora OLGA LUCIA BECERRA RAVELO, a título de daño moral la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES MCTE. Actualizados a la fecha de pago real.*

DECIMO PRIMERA: *En consecuencia, se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar al menor FABIO ANDRES BAUTISTA BECERRA, a título de daño moral la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES MCTE. Actualizados a la fecha de pago real.*

DECIMO SEGUNDA: *En consecuencia, se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar a la señora ANA CECILIA ALVAREZ DE BAUTISTA, a título de daño moral la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES MCTE. Actualizados a la fecha de pago real.*

DECIMO TERCERA: *En consecuencia, se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar al señor WILLYAM JAVIER BAUTISTA ALVAREZ, a título de daño moral la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES MCTE. Actualizados a la fecha de pago real.*

(…)"

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El demandante Fabio Antonio Bautista Álvarez adquirió el camión marca Chevrolet de placas RFH – 985, servicio público, línea brigadier, color blanco, motor N° 34729202, modelo 1989, mediante contrato de compraventa celebrado con el señor Javier Parra Parra el 13 de abril de 2005 en el municipio de Belén, Boyacá, por un valor de $122.500.000, con la finalidad de destinarlo únicamente para transporte de carga.

- Indicó que el precio del automotor fue pagado de la siguiente forma: (i) el 13 de abril de 2005 la suma de $20.000.000; (ii) el 20 de abril de 2005, $10.000.0000; (iii) el 15 de mayo de 2005, $32.500.000; y (iv) el saldo restante de $60.000.000, acordaron que el comprador pagaría el 50% del crédito que adeudaba Javier Parra Parra.

- Que en la diligencia de indagatoria realizada el 17 de diciembre de 2008 ante la Fiscalía 7 de la Unidad Delegada ante los Juzgados del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, el vendedor Javier Parra Parra admitió como cierto el pago del precio pactado en el contrato de compraventa y, en tal virtud, le fue realizado el traspaso del automotor a los aquí demandantes.

- El 15 de abril de 2005 le fue entregado a Fabio Antonio Bautista Álvarez el automotor. Sin embargo, la afiliación a la empresa Rápido Humadea seguía a nombre de Javier Parra Parra.

- El 18 de diciembre de 2007 el vehículo fue puesto en venta y, en tal virtud, por exigencia del comprador fue llevado a revisión técnica ante la DIJIN con la finalidad de averiguar sobre los antecedentes del mismo y por presentar regrabación en sus guarismos de identificación. En dicha diligencia fue inmovilizado inmediatamente por la causal *"presenta los sistemas de identificación regrabados"*.

- En la misma fecha, el funcionario SI Rodrigo Alfonso López Rojas de la DIJIN en el informe con destino a la Fiscalía General de la Nación indicó que *"luego de revisar los sistemas de identificación se dictamino (sic) que se encontraban regrabados como se manifiesta en el estudio técnico, inmediatamente se llamó al señor en mención (ya que se encontraba en la sala de espera) y al preguntarle si sabía el motivo de alteración de los sistemas del vehículo este manifestó no saber nada, inmediatamente se procedió*

a inmovilizar el rodante y a adelantar las actividades pertinentes para el proceso de judicialización, entre ellas práctica de entrevista al propietario, de igual forma se pudo establecer mediante certificados de tradición aportados por el interesado que por el número de chasis aparecen matriculados dos vehículos con diferentes placas RFH 985 y SQB 856 uno con los sistemas originales y el otro con los sistemas regrabados".

- El 21 de diciembre de 2007 el automotor fue puesto a disposición de la Fiscalía de Siberia siendo traslado al patio único de la Fiscalía.

- El 27 de octubre de 2008 el señor Fabio Antonio Bautista Álvarez formuló denuncia en contra de Javier Parra Parra por el delito de estafa.

- Paralelamente, en la Fiscalía 156 Seccional de la Unidad Cuarta cursó investigación penal por el delito de falsedad marcaria en contra de Fabio Antonio Bautista Álvarez, en donde mediante auto del 4 de junio de 2012 dispuso el archivo de las diligencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 del C.P.P. por la imposibilidad de determinación del sujeto activo de la acción.

- Con posterioridad, en el proceso penal seguido en contra de Javier Parra Parra, el 15 de marzo de 2013, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá y Yopal, precluyó la investigación ordenando a su vez el levantamiento de las medidas cautelares.

- Mediante Oficio N° 863 del 17 de septiembre de 2014, la Fiscal 156 Seccional de la Unidad Cuarta de Automotores autorizó la entrega definitiva del camión a Fabio Antonio Bautista Álvarez, haciéndose efectiva el 1° de octubre de la misma anualidad.

- Que la documentación concerniente al acta de inventario elaborada por el funcionario de la DIJIN Rodrigo Alfonso López Rojas, así como su respectivo informe y el dictamen contenido en el informe ejecutivo – FPJ3 – del 21 de enero de 2008 no resultaban suficientes para *"afirmar con certeza que el vehículo inmovilizado tuviese los sistemas de identificación regrabados"*, incurriendo en una omisión la Fiscalía General de la Nación por no decretar las pruebas que permitieran esclarecer la situación conllevando a una dilación injustificada del proceso penal.

- El automotor fue entregado totalmente deteriorado y las cotizaciones para realizar la reparación que ascienden a la suma de $86.397.287.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandante con fundamento en las providencias proferidas el 4 de junio de 2012 por la Fiscalía 156 Seccional, así como por el Fiscal Delegado ante los Tribunales Superiores de Santa Rosa de Viterbo del 15 de marzo de 2013 efectuó la imputación del daño principalmente contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional por la retención del camión de placas RFH – 985 que conllevó a su inmovilización por un lapso comprendido entre el 18 de diciembre de 2007 y el 1 de octubre de 2014 y que, consecuentemente, afectó su patrimonio debido a las condiciones de deterioro en el que fue entregado.

Hizo énfasis en que la causa del daño fue producto de la ligera apreciación del funcionario de la DIJIN en el acta de inmovilización como en el informe de revisión técnica tras aducir una presunta regrabación en sus guarismos de identificación – chasis – del vehículo RFH – 985, desconociendo los documentos públicos que le pusieron de presente para acreditar su

autenticidad. Además, señaló que el informe del investigador rendido en el curso de la investigación supone que la identificación del automotor de placas RFH – 985 era falsa afirmando a su vez que había sido gemeleado en los guarismos de identificación como en los documentos del vehículo de placas SQB 856.

Así, entonces, explica que tales afirmaciones fueron las que condujeron a la inmovilización del vehículo y su posterior vinculación al proceso penal, contrariando con ello la realidad sobre la originalidad de los sistemas de identificación del automotor porque nunca fueron regrabados y, aun así, el agente de la Policía Nacional incurrió en falsas imprecisiones al inmovilizar el rodante de propiedad del aquí demandante.

En cuanto a la Fiscalía General de la Nación fundamenta la imputación del daño por la vinculación de Fabio Antonio Bautista Álvarez al proceso penal adelantado en su contra por falsedad marcaria cuando en realidad era posible constatar la originalidad del sistema de identificación del vehículo de placas RFH – 985 desde el momento en que fue puesto a disposición de la entidad por parte de la Policía Nacional.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado judicial de la Policía Nacional se opuso a todas las pretensiones, y como razones de defensa argumentó que el procedimiento policial realizado por el Subintendente Rodrigo Alfonso Pérez Rojas, técnico en automotores de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN - se encuentra ajustado a derecho y bajo el ejercicio de la legitimidad dada por el artículo 218 de la Constitución Política. En esa medida, explicó que, luego de la revisión de los sistemas de identificación, dictaminó que se encontraban regrabados conforme a lo indicado en el estudio técnico, razón por la cual fue aprehendido y dejado a disposición ante la autoridad competente.

De conformidad con lo anterior propuso como excepciones de mérito las que denominó *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "hecho exclusivo determinante de un tercero"* y *"cobro de lo no debido "*. En lo concerniente a la primera excepción indicó que es a la Fiscalía General de la Nación a quien le corresponde definir la situación jurídica de los bienes que se ponen a su disposición, toda vez que su labor recae en desarrollar la actividad operativa encaminada en aprehender e incautar los automotores que presentan alteración en sus sistemas de identificación.

En cuanto a la segunda excepción, explicó que la Fiscalía General de la Nación fue quien no resolvió de forma oportuna la situación jurídica del automotor puesto a disposición por los funcionarios de la Policía Nacional. Tanto es así que resolvió archivar la investigación penal no propiamente porque no haya existido una regrabación de los sistemas de identificación del automotor de placas RHF-985, sino porque fue imposible determinar el sujeto activo de la acción de falsedad marcaria. Frente a la tercera excepción manifestó que la parte demandante no acreditó los perjuicios enunciados en la demanda, razón por la cual, no pueden ser reconocidos. Por lo anterior pidió la negación de las pretensiones.

1.5.2. Fiscalía General de la Nación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva

La Fiscalía General de la Nación se opuso a las pretensiones fundada en que el daño no le es imputable, puesto que i) la inmovilización del automotor estuvo soportada en la regrabación de los sistemas de identificación, por lo que fue puesto a disposición de la Fiscalía; y ii) en

ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 250 de la Constitución Política inició la investigación penal en contra del aquí demandante por el delito de falsedad marcaria, la cual mediante providencia del 4 de junio de 2012 se dispuso el archivo de las diligencias por imposibilidad de determinar el sujeto activo de la acción.

Así, entonces, primeramente, propuso la excepción de caducidad dado que la inmovilización del vehículo ocurrió el 18 de diciembre de 2007, en tanto que la parte demandante presentó la demanda solo hasta el 5 de agosto de 2015, fecha en que para ese momento ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Aunado a lo anterior, propuso como excepciones de mérito, la i) inexistencia de daño antijurídico pues las pruebas no dan cuenta de que la entidad hubiera incurrido en una falla en la prestación del servicio en las actuaciones surtidas en la investigación penal; ii) inexistencia del nexo causal porque la causa de la inmovilización del vehículo de placas RFH 985 se realizó ante la DIJIN, dado que sus sistemas de identificación aparecieron regrabados; iii) culpa exclusiva de la víctima porque para el 13 de abril de 2005 el comprador no efectuó una revisión pertinente ante las autoridades respectivas de tránsito y DIJIN; y iv) hecho de un tercero porque la regrabación de los sistemas de identificación le correspondía cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y en esa medida se deben adherir las improntas de la regrabación.

Con todo pidió denegar las pretensiones de la demanda.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

El apoderado judicial de la parte demandante reiteró los fundamentos fácticos de la demanda.

1.6.2. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reiteró cada uno de los argumentos referidos en la contestación de la demanda.

1.6.3. Fiscalía General de la Nación en calidad de litis consorte necesario por pasiva

El apoderado judicial de la entidad demandada presentó sus alegaciones finales reiterando los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

Como argumento adicional pidió no tener en cuenta la declaración de la contadora Lida Ricarcinda Archila Cely recibida en audiencia de pruebas celebrada el 25 de julio de 2022 debido a que la proyección ingresos dejados de percibir por Fabio Antonio Bautista Álvarez no estuvo sustentada en soportes contables, sino que únicamente tuvo en cuenta los ingresos reportados en la declaración de renta del año 2013. En lo que refiere a la ratificación de la declaración extrajuicio del señor Javier Rodríguez Mendoza también pidió no asignarle mérito probatorio por cuanto no se acordaba de la Notaría en donde rindió dicha declaración, así como tampoco pudo explicar cómo le constaba que el aquí demandante dejó de percibir $3.000.000 mensuales ni estableció cuál el valor real de la depreciación del camión.

1.6.4. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[1], en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1° del artículo 104 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad o establecimiento público para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometidas al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA[2], que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de las entidades públicas, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2 TRÁMITE RELEVENTE DEL PROCESO

- El 5 de agosto de 2015, Fabio Antonio Bautista Álvarez y otros presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

- Mediante auto de 18 de noviembre de 2015, se admitió la demanda[3].

- La Policía Nacional contestó la demanda en tiempo[4].

- El 9 de noviembre de 2017 se instaló la audiencia inicial en la que se dispuso la vinculación oficiosa de la Nación – Fiscalía General de la Nación por encontrarse también dirigida la demanda en contra de dicha entidad.

- La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda oportunamente[5].

---

[1] CPACA artículo 104
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]
2 "*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*"
[3] Folios 205 – 206 del Cuaderno 1
[4] Folios 224 – 234 del Cuaderno 1
[5] Folios 281 – 290 del Cuaderno 1

- El 28 de febrero de 2022[6] se dio continuidad a la audiencia inicial en la cual se tuvieron a los señores Fabio Antonio Bautista Álvarez, Fabio Andrés Bautista Becerra y William Javier Bautista Álvarez como sucesores procesales de la causante Ana Cecilia Álvarez de Bautista; asimismo, en dicha audiencia se evacuaron los tópicos de saneamiento del proceso, fijación de litigio y decreto de pruebas.

- En audiencia de pruebas celebrada para los días 24 de mayo y 25 de julio de 2022[7] se recibió el testimonio de Javier Rodríguez Mendoza, así como de la contadora Lida Ricarcinda Archila Cely. A su vez, fueron allegados los expedientes de los procesos penales, (i) N° 110016000017200709404, adelantado por el delito de falsedad marcaria contra el señor Fabio Antonio Bautista Álvarez; y (ii) N° 112926 adelantado por el delito de Estafa en contra de Javier Parra Parra y otros. Enseguida, fue cerrado el debate probatorio, concediéndose el término respectivo para presentar los alegatos de conclusión.

- Vencido el término de los alegatos de conclusión, el expediente fue ingresado el 5 de septiembre de 2022 al Despacho para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se estableció en la audiencia inicial, el Despacho determinará si son administrativa y patrimonialmente responsables la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la inmovilización del vehículo de placa RFH-985, desde el 18 de diciembre de 2007 al 1º de octubre de 2014, de propiedad del señor Fabio Antonio Bautista Álvarez, y por el proceso penal que se siguió en su contra por el delito de falsedad marcaria por presentar regrabación en sus guarismos de identificación (chasis).

2.4. CUESTIÓN PREVIA

2.4.1. De la prueba trasladada al medio de control de reparación directa

En el expediente obran pruebas documentales que corresponden a las actuaciones surtidas en los procesos penales, N° 112926 adelantado en contra de Javier Parra Parra por el delito de estafa; y N° 110016000017200709404, adelantado por el delito de falsedad marcaria contra el señor Fabio Antonio Bautista Álvarez. Tales actuaciones fueron decretadas en la continuación de la audiencia inicial del 22 de febrero de 2022[8] e incorporadas al plenario en audiencia de pruebas[9].

Así, entonces, en aplicación de los artículos 173 y 174 C.G.P. y de la jurisprudencia del Consejo de Estado[10], que señalan que es posible valorar las pruebas válidamente practicadas en otro proceso, la actuación surtida dentro del proceso penal seguido en contra del aquí demandante, así como la adelantada contra el tercero Javier Parra Parra, es susceptible de ser valorada en este proceso, dado que fue decretada e incorporada debidamente al proceso y las partes tuvieron la oportunidad procesal para referirse a ellas, sin que hubiera

[6] Documentos Digitales N° 17 – 18 del Expediente Digital
[7] Documentos Digitales N° 33 – 34 y 47 – 47 del Expediente Digital
[8] Documentos Digitales N° 17 – 18 del Expediente Digital
[9] Documentos Digitales N° 33 – 34 del Expediente Digital
[10] Sentencia 10 de noviembre de 2017 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección "A". Reparación Directa No. 47001-23-31-000-2010-00494-01(42557). Actor: Solma Nieto Borrego y contra la Fiscalía General de la Nación M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E): *"(…) [e]n los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, hay lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión. (…)"*

manifestación alguna en contrario respecto de su validez. En esa medida, corresponde al Despacho valorarlas acorde con la convicción que de ellas se derive.

2.4.2. Del estudio de la caducidad del medio de control de reparación directa

En el escrito de la contestación de la demanda, la Fiscalía General de la Nación propuso la excepción de caducidad, manifestando que, en el presente caso, los hechos generadores del daño ocurrieron el 18 de diciembre de 2007 cuando fue inmovilizado el automotor de placas RFH 985 por presentar los sistemas de identificación regrabados, y como la demanda fue presentada el 5 de agosto de 2015, para esa fecha ya se encontraba caducado el medio de control de reparación directa.

En lo que concierne a la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"(…) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (…)"*

Así, entonces, la demanda del medio de control de reparación directa debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contabilizados desde *"el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior ".* Si vencido dicho tiempo, el accionante no presenta la demanda, se entiende que ha perdido la oportunidad para ejercer su derecho de acción y, por ende, la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño que pretende le sea reparado.

Ahora bien, en el sub lite, se observa que la parte demandante realizó la imputación del daño a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Fiscalía General de la Nacional por (i) la inmovilización del automotor de placa RHF 985 desde 18 de diciembre de 2007 y hasta el 1° de octubre de 2014 por presentar presuntamente regrabación en sus guarismos de identificación – chasis -; y (ii) por la vinculación al proceso seguido en su contra por falsedad marcaria por la presunta regrabación en los sistemas de identificación del automotor. En esa medida, entre las pruebas allegadas en el presente asunto se tiene que obran 2 procesos penales: (i) N° 2007 09404 adelantado por el delito de falsedad marcaria en contra de Fabio Antonio Bautista Álvarez; y (ii) N° 112926 por el delito de estafa en contra de Javier Parra Parra.

En cuanto al proceso penal N° 2007 09404 seguido en contra de Fabio Antonio Bautista Álvarez por el delito de falsedad marcaria tuvo origen por el informe de policía del 18 de diciembre de 2007 que daba cuenta sobre la regrabación de los sistemas de identificación del automotor de placas RFH – 985; investigación que posteriormente fue archivada por la Fiscalía 156 el 30 de junio de 2011[11] por la imposibilidad de determinar el sujeto activo fundado en que las modificaciones efectuadas al automotor referentes a la regrabación de

[11] Ver páginas 109 – 112 del Documento Digital N° 36

chasis como el cambio de motor y de plaqueta datan del 2 de septiembre de 2003 y que el procesado lo adquirió el 13 de abril de 2005. En esa medida, la Fiscalía 156 Seccional de la Unidad Cuarta mediante auto del 4 de junio de 2012 dispuso el archivo de las diligencias de conformidad con lo previsto en el artículo 79 del C.P.P. por la imposibilidad de determinación del sujeto activo del ilícito. Con posterioridad, mediante Oficio N° 863 del 17 de septiembre de 2014, la Fiscalía 156 Seccional de la Unidad Cuarta de Automotores autorizó la entrega definitiva del camión a Fabio Antonio Bautista Álvarez, haciéndose efectiva el 1° de octubre de la misma anualidad.

De otro lado, en el proceso N° 112926 por el delito de estafa seguido contra de Javier Parra mediante decisión del 15 de marzo de 2013 la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, precluyó la investigación ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Simultáneamente, se observa que se le atribuye responsabilidad a la Nación – Policía Nacional principalmente porque el 18 de diciembre de 2007 la DIJIN advirtió la regrabación en sus guarismos de identificación. A su vez, la DIJIN en su informe con destino a la Fiscalía General de la Nación indicó que, "luego de revisar los sistemas de identificación se dictamino que se encontraban regrabados como se manifiesta en el estudio técnico, inmediatamente se llamó al señor en mención (ya que se encontraba en la sala de espera) y al preguntarle si sabía el motivo de alteración de los sistemas del vehículo este manifestó no saber nada, inmediatamente se procedió a inmovilizar el rodante y a adelantar las actividades pertinentes para el proceso de judicialización, entre ellas practica de entrevista al propietario de igual forma se pudo establecer mediante certificados de tradición aportados por el interesado que por el número de chasis aparecen matriculados dos vehículos con diferentes placas RFH 985 y SQB 856 uno con los sistemas originales y el otro con los sistemas regrabados".

Visto lo anterior, se tiene que el inicio del conteo del término de caducidad del medio de control debe tomarse a partir del momento en que el automotor fue devuelto a su propietario (01 de octubre de 2014), luego de que la Fiscalía decidió lo pertinente para archivar las diligencias por falsedad marcaria, debido a que no se pudo identificar al autor del ilícito. Así, pues, el cómputo de la caducidad inició el 2 de octubre de 2014 cuando realizaron la entrega definitiva del camión de placas RHF 985 a Fabio Antonio Bautista Álvarez. Entonces, teniendo en cuenta los 2 años que señala la norma, tendría en principio el demandante hasta el 02 de octubre de 2016 para presentar la demanda.

Ahora, cuando faltaba 1 año y 15 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, dicho término fue suspendido entre el 17 de abril y el 7 de julio de 2015 mientras se adelantó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, según la constancia de la Procuraduría N° 144 para asuntos administrativos, que declaró fallida la conciliación extrajudicial. Y como la demanda fue presentada el 5 de agosto de 2015, para esa fecha no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual se declara no probada la excepción propuesta.

2.5. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

2.5.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90[12] de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual, se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como "*aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que*

[12] *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo[13]"; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.[14.]

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.5.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como "*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*"[15]. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao[16] señaló:

> …"*El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.*"[17]

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado[18] ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.5.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

2.5.4. Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación. Además,

---

[13] Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.
[14] Ibidem
"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"
[15] Derecho Civil obligaciones. Pág. 538
[16] Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.
[17] El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.
[18] Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

consagra que se trata de un título de imputación de carácter residual, en la medida que se aplica única y exclusivamente si la conducta del agente judicial no encuadra dentro del error jurisdiccional o la privación injusta de la libertad.

En ese sentido, dicho título de imputación debe abordarse como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio que presta la Administración de Justicia, por acción u omisión. Por tal razón, a la parte actora le corresponde demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa en dichos eventos.

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dicho:

> *"14.1. Dentro del concepto "defectuoso funcionamiento de la administración de justicia" están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:*
>
> *En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.*
>
> *Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".*
>
> *14.2. De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente."*[19]

2.5.5. De la responsabilidad del Estado en materia de retención de vehículo por encontrarse en curso investigación penal

Al respecto el Consejo de Estado determina si hay lugar a responsabilidad del Estado por inmovilización de automotores cuando constituya un desequilibrio de las cargas públicas que la persona no está llamada a soportar en los siguientes términos:

> *"(…) 24. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, los elementos que conforman la responsabilidad del Estado son el daño antijurídico y la imputabilidad. Previo al estudio de la imputación del daño es necesario precisar que, para que surja la responsabilidad al Estado, se requiere que dicho daño se encuentre acreditado en el proceso y que este constituya un*

[19] Sentencia 30 de Marzo de 2017 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Exp. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01767-01(38727)

desequilibrio de las cargas públicas que la persona no está llamada a soportar, es decir, si ostenta el carácter de antijurídico[20].

25. En este caso, la parte actora considera que el daño invocado en la demanda, es decir, la retención de su vehículo con ocasión del proceso penal seguido contra terceros, es antijurídico, pues no estaba obligado a soportar indefinidamente la medida cautelar impuesta a su propiedad. En relación con el deber de soportar ciertas cargas en el marco del proceso penal (por ejemplo, la retención de vehículos), la jurisprudencia ha dicho:

> *Entre las consideraciones acerca de la naturaleza del daño antijurídico se ha sostenido que, en cada caso, ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En ese orden de ideas, no pocas veces se ha concluido que constituye daño antijurídico aquel que se experimenta en el ámbito puramente material, por vía de ejemplo, cuando se devalúa un bien inmueble por la proximidad de un puente vehicular que ha sido construido y puesto en funcionamiento para el bienestar de toda la colectividad.*
>
> *Del mismo modo, la Sala ha reconocido la existencia de daños antijurídicos originados en situaciones distintas a la detención preventiva de personas, como cuando se restringen las libertades de locomoción y circulación e incluso ante la imposición de cauciones prendarias, cuando tales restricciones y medidas resultan injustificadas y el afectado con las mismas 'no originó el hecho que dio lugar a la medida cautelar'. En dicha oportunidad expuso la Sala las siguientes consideraciones:*
>
> *"Para la Sala es claro que si se exonera a un sindicado bajo el supuesto de que quedó establecido en el plenario que él no cometió el hecho del que se le acusa, la restricción a la libertad de locomoción y de residencia a la que se le sometió, le produjo un daño antijurídico que no estaba obligado a soportar y, por consiguiente, hay lugar a indemnizarlo. Lo que a juicio de la Sala compromete la responsabilidad de la Administración en estos eventos es la antijuridicidad del daño padecido por la víctima, como que ésta no tiene el deber de padecerlo.*
>
> *De manera que, las obligaciones derivadas de la medida cautelar dineraria (caución prendaria) la obligación de no cambiar de domicilio ni salir del país sin previa autorización de la autoridad judicial respectiva, a la postre pueden generar un daño antijurídico cuando se establezca, entre otras hipótesis que la conducta no fue cometida por el sindicado. En tanto esa decisión judicial revela el daño anormal que se hizo padecer al sindicado"*[21].
>
> *Por esta misma senda argumentativa es perfectamente posible entonces llegar a la conclusión de que en el presente caso la imposición de la medida de incautación respecto del vehículo del señor Jacobo Arenas González fue injustificada, más aún cuando resultó exonerado de la responsabilidad penal que le fue imputada en razón a la presunta ilicitud en la utilización de dicho automotor, lo cual conduce necesariamente a calificar de antijurídico el daño patrimonial consecuente*[22]*. (…)"*[23]

2.6. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a verificar la existencia del daño y si éste les es imputable jurídicamente a las entidades demandadas.

2.6.1. Hechos relevantes acreditados

Conforme a las pruebas obrantes en el proceso, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

1) De las pruebas relevantes de la investigación penal N° 110016000017200709404.

[20] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de marzo de 2012, exp. 23478, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. "De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, el daño antijurídico ha sido definido como la lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento, patrimonial o extrapatrimonial, de los bienes o derechos de los cuales el titular no tiene el deber jurídico de soportar".
[21] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de marzo de 2008, exp. 16075, C.P. Ruth Stella Correa Palacio
[22] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de agosto de 2012, exp. 24991, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 29 de agosto de 2014, exp. 31394, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.
[23] Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 5 de marzo de 2015, CP Ramiro De Jesús Pazos Guerrero. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-10646-01(28955)

- El 13 de abril de 2005, los señores Fabio Antonio Bautista Álvarez y Javier Parra Parra celebraron contrato de compraventa del camión marca Chevrolet de placas RFH – 985, servicio público, línea brigadier, color blanco, motor N° 34729202, modelo 1989, por un valor de $122.500.000 con la finalidad de destinarlo únicamente para transporte de carga. El precio del automotor fue pagado de la siguiente forma: (i) el 13 de abril de 2005 la suma de $20.000.000; (ii) el 20 de abril de 2005 la cantidad de $10.000.0000; (iii) el 15 de mayo de 2005 la suma de $32.500.000; y (iv) el saldo restante de $60.000.000. Asimismo, acordaron que el comprador pagaría el 50% del crédito que en su momento tenía Javier Parra Parra.

- El 18 de diciembre de 2007, la DIJIN advirtió la regrabación en los guarismos de identificación del automotor, siendo inmovilizado inmediatamente porque *"presenta los sistemas de identificación regrabados",* según acta de inmovilización de la fecha elaborada por el funcionario de Policía Judicial DIJIN[24].

- El 21 de diciembre de 2007, el bien fue puesto a disposición de la Fiscalía de Siberia, siendo trasladado al patio único de la Fiscalía, según información suministrada mediante Oficio N° SSAGB – 42 – 2 012485 del 3 de diciembre de 2014, procedente de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión Bogotá de la Fiscalía General de la Nación[25].

- Dicha noticia criminal fue asignada a la Fiscalía 156 Seccional de la Unidad Cuarta por el delito de falsedad marcaria en contra de Fabio Antonio Bautista Álvarez, bajo el radicado N° 110016000017200709404.

- Entre las labores de investigación sobresale informe del 19 de enero de 2009 que da cuenta de la información suministrada por la DIAN, en los siguientes términos:

  > *"(…) 2. Se envió copia a la DIAN de la declaración de importación N° 02230040502425 de fecha 01-08/89 encontrada en la carpeta del vehículo de placas RFH 985 y con la que amparan la importación del mismo, para que fuera certificado si esta fue expedida por ellos. De lo anterior se recibió respuesta en 01 folio y anexaron copia auténtica de la declaración de importación d02230040502425 la cual es diferente a la aportada en cuanto a su formato e información, por lo cual se supone debe ser falsa. Anexo respuesta y copia auténtica de la declaración de importación No. 02230040502425. (…)"*[26]

- El 19 de octubre de 2010[27] en entrevista rendida por Andre Giovanny Laverde Gutiérrez, en calidad de propietario del automotor de placas SQB 856, afirmó que vehículo se encontraba a su nombre y, en tal virtud, solicitó ante Tránsito y Transporte el cambio de motor por deterioro y respecto del chasis no solicitó ningún cambio.

- Mediante informe de investigador de laboratorio- FPJ-13- del 4 de mayo de 2011[28], el investigador de la Policía Judicial explicó que respecto del automotor RFH 985,el número de motor 34729202 es original de fábrica, en tanto que respecto del número de chasis TAV583555 indicó, *"se halló grabado no original, es decir que los guarismos observados no corresponden a la marcación utilizada por la "GMC Colmotores" para la identificación de los vehículos fabricados por ellos al igual que la ubicación, por tal razón verifica la superficie donde normalmente la casa fabricante de estos vehículos acostumbra grabar los guarismos de identificación, sin encontrar la marcación original utilizada por la casa fabricante en mención, lo cual nos conduce a deducir que el chasis de este vehículos es de fabricación artesanal".*

[24] Ver folio 17 del Cuaderno 1
[25] Folio 21 del Cuaderno 1
[26] Ver página 4 del archivo denominado "036ProcesoParte1.pdf" incorporado en el Documento Digital N° 36
[27] Ver páginas 25 – 26 del archivo denominado "036ProcesoParte1.pdf" incorporado en el Documento Digital N° 36
[28] Ver páginas 61 - 65 del archivo denominado "036ProcesoParte1.pdf" incorporado en el Documento Digital N° 36

- Mediante auto del 30 de junio de 2011[29], la Fiscalía 156 Seccional dispuso el archivo de las diligencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 del C.P.P. por la imposibilidad de determinación del sujeto activo del ilícito.

- Con posterioridad, mediante Oficio N° 863 del 17 de septiembre de 2014 la referida Fiscal 156 Seccional de la Unidad Cuarta de Automotores autorizó la entrega definitiva del camión a Fabio Antonio Bautista Álvarez[30], haciéndose efectiva el 1° de octubre de la misma anualidad[31].

2) De las pruebas relevantes del sumario N° 112926

- El 18 de enero de 2007, el señor Fabio Antonio Bautista Álvarez presentó denuncia penal en contra de Javier Parra Parra debido a la inmovilización del tracto camión de placas RFH 985 cuando solicitó una revisión técnico mecánica del automotor, siendo retenido por falsedad marcaria y puesto a disposición de la Fiscal 156 Seccional de la ciudad, despacho que paralelamente adelantó la investigación penal por falsedad marcaria bajo el radicado N° 110016000017200709404.

- Dicha denuncia le fue asignada a la Fiscalía 7 Delegada ante los Juzgados del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y Paz de Río quien, mediante Resolución del 11 de noviembre de 2008, dispuso abrir formalmente apertura de instrucción en contra de Javier Parra Parra con el fin de establecer las circunstancias del presunto delito de estafa[32]. Para tal efecto, fue vinculado al proceso mediante indagatoria realizada el 17 de diciembre del mismo año[33], oportunidad en la que hizo énfasis que para la época en que fue realizado el negocio jurídico de compraventa del automotor de placas RFH 985 entregó los documentos que daban cuenta de la autorización de la regrabación de chasis, así como del cambio de motor y color[34].

- El 4 de mayo de 2010[35], la Fiscalía 7ª Delegada ante los Juzgados del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y Paz de Río decretó el embargo de los predios distinguidos con FMI 092-0006123, 092-0006122, 092-0007406, 092-0006124, 092-0002325 junto con el automotor de placas CHB – 11007.

- La referida Fiscalía 7ª Delegada, mediante Resolución del 10 de septiembre de 2010[36] resolvió abstenerse proferir medida de aseguramiento en contra de Javier Parra Parra en calidad de sindicado por el delito de estafa. En la misma fecha, la Fiscalía[37] resolvió revocar la Resolución del 10 de agosto de 2010 y en su lugar dispuso proseguir la instrucción ordenando la vinculación del señor Pablo Manuel Mariño Flórez.

- Mediante Resolución del 28 de septiembre de 2010[38], la Fiscalía se abstuvo de decretar la nulidad de las negociaciones realizadas por el señor Javier Parra Parra involucrado en el asunto que se investiga. Con posterioridad, el 19 de enero de 2011[39] la Fiscalía Primera Delegada ante los Tribunales Superiores de Santa Rosa de Viterbo y Yopal, en sede de segunda instancia, resolvió revocar aquella decisión y en su lugar

[29] Ver páginas 109 – 112 del Documento Digital N° 36 del Expediente Digital
[30] Ver folio 19 del Cuaderno 1
[31] Ver folio 20 del Cuaderno 1
[32] Ver folio 48 del Cuaderno 1
[33] Folios 50 – 54 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926
[34] Ver manifestaciones consignadas en el folio 52 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926
[35] Folios 15 – 20 del Cuaderno 4 del Sumario N° 112926
[36] Folios 81 – 91 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926
[37] Folios 119 – 124 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926
[38] Auto mencionado en Resolución del 19 de enero de 2001 obrante a folios 2 – 13 del Cuaderno 5 del Sumario N° 112926
[39] Folios 260 – 263 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926

impartió orden al Fiscal de Conocimiento realizar las diligencias tendientes a restablecer el derecho a la víctima; asimismo, la de decretar la nulidad de tales actos y emitir las órdenes a las autoridades correspondientes sobre los bienes objeto de recurso.

- El 25 de octubre de 2010[40], el señor Pablo Javier Mariño Flórez fue escuchado en diligencia de indagatoria en la que manifestó que el automotor de placas RFH 985 *"se compró accidentado y quemado y los cambios (que) se le hicieron fueron los necesarios para que fuera nuevamente útil y fueron: Del chasis fue arreglado porque estaba torcido y quemado y fue mandado regrabar ante la autoridad que está autorizada para este tema y es la Policía Nacional, quienes nos expidieron la revisión que ya aporte en donde muy claramente dice en observaciones que se expide ante tránsito para legalizar la grabación del chasis ya que el número anterior se encuentra ilegible, y quedó gravado en los mismos números que aparece en la carta de propiedad, y el trabajo de la regrabación del chasis los hizo PERITEV Limitada."*[41]

- El 2 de noviembre de 2010[42] en indagatoria rendida por Javier Parra Parra manifestó que para la época en que realizó el negocio jurídico con Fabio Antonio Bautista Álvarez *"el señor Fabio se me dirigió a mi (sic) con el propósito de hablar sobre el negocio del vehículo, yo le explique a él muy clarito cómo era el carro y que ese carro le habían cambiado la cabina, el motor, regrabación el chasis y que yo tenía las copias donde tránsito y la Sijín habían autorizado dichos cambios"*[43]

- El 22 de noviembre de 2010[44] en indagatoria rendida por Leonel Sierra Niño manifestó que *"el carro estaba muy deteriorado porque (lo) compró en esas condiciones, prácticamente para arreglo general, se hicieron las vueltas pertinentes en el Ministerio de Transporte para los cambios de esas partes, como el motor, el color, el chasis, específicamente eso, esos cambios se hicieron en un taller de Duitama, yo era el dueño del taller en la carrera 21 No. 16 – 04, lo que es latonería y mecánica fueron contratados por mi."*

- El 6 de diciembre de 2010[45] el denunciante realizó ampliación en cuanto el conocimiento previo de las modificaciones realizadas al automotor de placas RFH 985.

- Mediante Resolución del 13 de enero de 2011[46] el precitado Fiscal resolvió abstenerse de proferir medida de aseguramiento en contra de Pablo Javier Mariño Flórez y Leonel Sierra Niño.

- Simultáneamente mediante resolución del 13 de febrero de 2011[47] dispuso admitir la demanda de constitución de parte civil de Fabio Antonio Bautista.

- De otra parte, en lo concerniente a las medidas ordenadas por el Superior Funcional el Fiscal de primera instancia[48] efectuó la devolución de las diligencias porque en su sentir aquella autoridad le correspondía proferir de *"fallo de reemplazo"* al momento de revocar la decisión del 28 de septiembre de 2010.

- En atención a lo anterior, la Fiscalía Primera Delegada ante los Tribunales Superiores de Santa Rosa de Viterbo y Yopal en sede de segunda instancia del sumario N° 112926 indicó que, mediante decisión del 8 de febrero de 2011, resolvió adicionar el auto del

[40] Folios 147 – 153 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926
[41] Folios 148 – 149 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926
[42] Folios 169 - 172 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926
[43] Folios 169 – 172 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926
[44] Folio 175 – 178 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926
[45] Folios 185 – 188 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926
[46] Folios 206 – 217 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926
[47] Folios 19 – 20 del Cuaderno 3 del Sumario N° 112926
[48] Folios 15 – 16 del Cuaderno 5 del Sumario N° 112926

19 de enero del mismo año con fundamento en que el señor Javier Parra Parra a partir de la recepción de la denuncia – 17 de diciembre de 2008 – no podía enajenar los bienes sujeto a registro. En tal virtud resolvió decretar la nulidad de los negocios jurídicos que transfirieron el dominio y posesión de los bienes concerniente a las compraventas efectuadas sobre el predio urbano distinguido con FMI 092-7406 y del tractocamión placas SUB 866[49], todos de propiedad Javier Parra Parra.

- Luego, mediante Resolución del 11 de febrero de 2011[50], la Fiscalía 7ª Delegada ante los Juzgados del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y Paz de Río resolvió acceder a lo solicitado por el sindicado Javier Parra Parra en el sentido de prestar caución en efectivo a título de depósito judicial o constituir póliza de seguros en la suma de $400.000.000. Siendo posteriormente aclarada mediante decisión del 14 de marzo de 2011[51] y modificada con decisión del 17 de marzo de 2011[52], en cuanto al monto de la póliza judicial equivalente en la suma $200.000.000.

- El 4 de abril de 2011[53], la Fiscalía 7ª Delegada ante los Juzgados del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y Paz de Río decretó el embargo del automotor de placas WSJ-717 de propiedad de Javier Parra Parra.

- El 14 de julio de 2011[54] la referida Fiscalía 7ª dispuso cerrar la investigación. Con posterioridad, el 4 de agosto de 2011[55] la misma Fiscalía decidió revocar aquella decisión y en su lugar ordenó la práctica de pruebas. Luego, el 26 de diciembre de 2011[56] la Fiscalía calificó el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación en contra de Javier Parra Parra, Leonel Sierra Niño y Pablo Javier Mariño Flórez a título de coautores responsables por el delito de estafa.

- No obstante, el 7 de marzo de 2012[57] el Fiscal 7º Delegado ante los Juzgados del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y Paz de Río declaró su impedimento bajo la causal de enemistad grave con la apoderada judicial de Fabio Antonio Bautista Parra contemplada en el numeral 5° del artículo 99 de la Ley 600 de 2000. Enseguida mediante proveído del 13 de marzo de 2012[58] la Fiscal 6 Delegada de la misma Jurisdicción avocó el conocimiento del Sumario N° 112926.

- El 16 de marzo de 2012[59] la Fiscalía 6 Delegada ante los Juzgados del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y Paz de Río resolvió no reponer la providencia de calificación del mérito del sumario N° 112926 concediéndose a su vez el recurso de apelación ante el Superior Funcional.

- Luego, en sede de segunda instancia, la Fiscalía Primera Delegada ante los Tribunales Superiores de Santa Rosa de Viterbo y Yopal mediante auto del 15 de marzo de 2013[60] resolvió revocar la recusación en contra de Leonel Sierra Niño, Pablo Javier Mariño Flórez y Javier Parra Parra por el delito de estafa, ordenando a su vez la preclusión de la investigación.

---

[49] Folio 260 – 263 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926
[50] Folio 268 – 270 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926
[51] Folios 327 – 330 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926
[52] Folios 332 – 334 del Cuaderno 2 del Sumario N° 112926
[53] Folio 61 del Cuaderno 4 del Sumario N° 112926
[54] Folio 372 del Cuaderno 2 del Sumario N° 112926
[55] Folios 374 – 378 del Cuaderno 2 del Sumario N° 112926
[56] Folios 217 – 235 del Cuaderno 2 del Sumario N° 112926
[57] Folios 284 – 287 del Cuaderno 2 del Sumario N° 112926
[58] Folio 290 del Cuaderno 2 del Sumario N° 112926
[59] Folios 291 - 295 del Cuaderno 2 del Sumario N° 112926
[60] Folios 12 - 161 del Cuaderno 2 del Sumario N° 112926

- En el curso de la investigación penal en sede de segunda instancia advirtió los trámites realizados ante las autoridades de tránsito respecto de los automotores de placas RFH985, SQB 856 y SKG 426 por la ocurrencia y simultaneidad de los guarismos identificación. Respecto de los cuales resulta necesario traerlos a colación, así:

(i) Del camión de placas RFH 985

- Respecto del camión de placas RFH985 obra factura N° 120 del 19 de enero de 1989[61] que da cuenta de la compra del *"camión marca G.M.C, modelo 1989, capacidad 5 toneladas, motor 6VF-0102588067-7700 chasis TAV 583555 color blanco"*. Posteriormente, el 22 de diciembre de 1990 mediante Formulario Único Nacional N° 033987 fue realizado el traslado de cuenta de Barranquilla a Manizales[62] cuya matrícula se encontraba a nombre de Margarita Concepción Ricciully Romero.

- El 22 de diciembre de 1997[63], mediante Formulario Único Nacional N° 096-0132884 Margarita Concepción Ricciully Romero le hizo el traspaso del vehículo a Blanca Esmeralda Castiblanco Castiblanco. Asimismo, la señora Blanca Esmeralda Castiblanco Castiblanco efectuó el pago de impuestos de los periodos gravables de los años 2000[64] y 2001[65], así como el pago de rodamiento y paz y salvos para el traslado de cuenta al organismo de Chía[66].

- Simultáneamente, cuando cursaba el trámite de traspaso y traslado de la cuenta, el 9 de enero de 2001[67], la Décima Segunda Estación de Policía San Fernando hizo constar que la propietaria Margarita Concepción Ricciully Romero compareció a la Institución, quien bajo juramento manifestó sobre el extravío y hurto de la tarjeta de propiedad del automotor de placas RFH 985, matrícula inicial y recibos de impuestos de los años *"90 – 91- 92"* (sic).

- El 4 de febrero de 2022[68], la Policía Nacional – Grupo Automotores mediante oficio n° 29253 dirigido al Servicio Especializado de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. informó que el camión marca GMC Brigadier, modelo 1989, color blanco, placas RFH 985, motor 6VF-01025880677700 y chasis TAV583555 certificó los *"sistemas de identificación que posee en la actualidad originales de fábrica. Se anexa improntas al respaldo. (…) Para traslado de cuenta"* [69].

- A su vez, el 1 de julio de 2002 la Secretaria de Transito y Transporte de Manizales autorizó el traslado de la cuenta a la Secretaria de Transito de la ciudad de Chía bajo la anotación de que *"empezará a pagar impuestos a partir del 1 de julio de 2002"*[70]. En la misma fecha, la autoridad de tránsito expidió la licencia de tránsito a la señora Blanca Esmeralda Castiblanco Castiblanco.

- Después, mediante formulario único nacional N° 1005117-02-11001 del 26 de julio de 2002[71] fue radicada la cuenta del automotor en la Secretaría de Tránsito y

[61] Folio 226 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[62] Ver folio 29 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[63] Folio 52 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[64] Folio 233 y 275 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[65] Folio 235 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[66] Ver folio 232 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[67] Folio 234 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[68] Folio 321 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[69] Ver folio 274 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[70] Folio 161 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[71] Folio 323 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926

Transporte de Chía. En la misma fecha fue realizada la reposición de las placas, según certificado N° 0408087[72].

- Obra manifestación de la señora Blanca Esmeralda Castiblanco realizada el 21 agosto de 2002[73] en la que da cuenta de las circunstancias fácticas sucedidas con el referido automotor, así:

  "(…) Yo Blanca Esmeralda Castiblanco (…) hago constar que el vehículo con las siguientes características:
  Placa: RFH 985
  Modelo: 1989
  Camión: Brigadier
  Color: Blanco
  Chasis: TAV 583555
  Toneladas: 15
  Servicio: Público

  De mi propiedad fue volcado y quemado parcialmente el día 20 de agosto de 2002 y por falta de recursos económicos, me vie en la obligación de vendérselo al señor Luis Alejando Murcia para que lo arreglara. (…)"[74]

- Luego la autoridad de tránsito con ocasión del requerimiento contenido en el Oficio N° 042 del 20 de enero de 2003[75] de la Fiscalía 5ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio – Sub Unidad de Narcotráfico –, informó que *"el vehículo de placas RFH-985 corresponde a un camión, marca G.M.C., modelo 1989, servicio público, color blanco tipo estacas, motor 6 VF–0102588067-7700, chasis TAV 583555, de propiedad Blanca Esmeralda Castiblanco Castiblanco"*.

- El 3 de febrero de 2003, Blanca Esmeralda Castiblanco Castiblanco mediante Formulario N° 1097027-02-11001 solicitó duplicado de licencia de tránsito, siendo expedida el 5 de febrero del mismo año bajo el N° 825377[76]. Luego, el 4 de febrero del mismo año[77] nuevamente realizó solicitud de reposición de placas.

- El 25 de junio de 2003, la señora Blanca Esmeralda Castiblanco Castiblanco realizó traspaso a Marleydy Viviana Murcia Pinilla, a través del Formulario Único Nacional 1283520-03-11001[78]; asimismo, sobresale anotación que dice *"corrección de la tarjeta que figure Chevrolet Brigadier, camión doble troque y número de ejes 3"*[79]. Enseguida, el 26 del mismo mes y año fue expedida la licencia de tránsito N° 838030 a nombre de Viviana Murcia Pinilla[80] con los mismos sistemas de identificación.

- El 10 de julio de 2003[81], el señor Luis Alejandro Murcia Sánchez celebró contrato de compraventa de vehículo automotor con los señores Leonel Sierra y Pablo Javier Mariño respecto del automotor de placas RFH 985, chasis N° TAV583555, serie N° TAV 5833555.

[72] Folio 214 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[73] Folio 165 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926
[74] Folio 165 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926
[75] Folio 31 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[76] Folio 210 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[77] Folio 170 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[78] Folio 208 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[79] Ver anotación en el folio 208 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[80] Folio 171 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[81] Folio 162 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926

- El 14 de julio de 2003[82], el señor Pablo Manuel Mariño Flórez efectuó contrato de compraventa del motor N° 34729202 para ser instalado al automotor de placas RFH985 a favor de Leonel Sierra Niño. A su vez, obra observación que Pablo Manuel Mariño Flórez es hermano de Pablo Javier Mariño Flórez[83].

- El 21 de agosto de 2003[84] la empresa PERITEV Ltda. hizo constar sobre la grabación de la plaqueta de serie TVA583555 – RGDO –. No obstante, en las improntas allí tomadas se advierte el N° TAV 583555 – RGDO –.

- También se tiene que mediante certificado de grabación N° 0139 expedido por la CAR'S Security Ltda. da cuenta de la grabación del automotor de placas RHF 985[85], en la cual da cuenta del sistema de identificación N° TVA 583555 – RGDO -. No obstante, en las improntas allí tomadas se advierte el N° TAV 583555 – RGDO –.

- El 27 de agosto de 2003[86], la anterior propietaria Marleydy Viviana Murcia Pinilla compareció ante la Sexta Estación Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C. manifestando bajo la gravedad de juramento la pérdida de la plaqueta de identificación de la cabina perteneciente al automotor de placas RFH 985.

- Mediante factura de venta N° 1003 del 29 de agosto de 2009[87] expedida por Distrimotores y Cabinas a nombre de Leonel Sierra Niño da cuenta de la compra de, *"una cabina y conjunto para ser instalados en el vehículo identificado con las siguientes características: Placas RFH 985, Marca Chevrolet Brigadier, Modelo 1999, Clase Camión, Color Blanco"* [88].

- El 2 de septiembre de 2003 Marleydy Viviana Murcia Pinilla mediante formulario N° 1246061-03-11001 realizó traspaso a los señores Leonel Sierra Niño y Pablo Javier Mariño Flórez del automotor de placas RFH 985 identificado para esa época con los sistemas de identificación de serie N° TAV 583555 y Motor N° 34729202[89]. Asimismo, el Fiscal 1 Delegado ante el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá y Yopal (Casanare), el 15 de marzo de 2013 cuando resolvió el recurso de apelación en contra de la providencia que calificó el mérito del sumario, advirtió lo siguiente:

> *"(…) Al respaldo aparecen las improntas de motor No. 34729202, Chasis TAV 583555 y la serie que corresponde a plaqueta de PERITEV Ltda. No. TAV 583555. Se encuentra inconsistencia entre el Número de serie que obra en la impronta con el escrito a mano en el formulario en cuanto al cambio del orden de las letras "V" y "A" (…)"*[90]

- El 2 de septiembre de 2003 los señores Leonel Sierra Niño y Pablo Javier Mariño Flórez mediante formulario N° 1246069-03-11001[91] solicitaron el cambio de plaqueta por pérdida respecto del automotor de placas RFH 985 bajo las siguientes características, motor N° 34729202 y serie N° TVA58355. Sin embargo, obra al respaldo del formulario improntas con número de chasis N° TAV583555, número de placa RFH 985 y plaqueta con el nombre de PERITEV Ltda. y motor 34729202.

[82] Folio 64 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[83] Folio 325 y vuelto folio 325 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[84] Folios 34, 215 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926 y folio 88 del Cuaderno 3 Parte Civil del mismo Sumario
[85] Folio 43 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[86] Folio 65 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[87] Folio 44 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926
[88] Ver folio 44 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926
[89] Folio 63 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[90] Ver folio del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[91] Folio 260 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926

- El 2 de septiembre de 2003 los señores Leonel Sierra Niño y Pablo Javier Mariño Flórez mediante formulario N° 1246062-03-11001[92] solicitaron el cambio de motor N° 34729202 y TAV 583555. Asimismo, sobresale la anotación que dice *"el nuevo motor es 34729202"*[93].

- El 4 de septiembre de 2003 fue expedida licencia de tránsito N° 03-843484 a favor de Leonel Sierra Niño y Pablo Javier Mariño[94] del automotor de placas RFH 985 distinguido con motor N° 34729202 y TAV 583555; asimismo, sobresale la nota *"reporten vehículo"* y *"porta cabina mod 1994 repotenciado mod. 2002"*.

- Simultáneamente, mediante Formulario Único Nacional N° 005223[95], los señores Leonel Sierra Niño y Pablo Javier Mariño Flórez registraron y efectuaron el trámite transformación de automotor de placas RFH 985 con la observación de repotenciación.

- Luego, mediante factura N° 0799 del 8 de septiembre de 2003[96], el señor Leonel Sierra Niño adquirió la caja marca Fuller ref. 9.15 y transmisión ref. 9.39 modelo 2002.

- El 25 de septiembre de 2003[97], mediante declaración juramentada de Leonel Sierra Niño, rendida ante la Notaria 49 del Circulo de Bogotá, manifestó que *"en relación al número del CHASIS del vehículo de placas RFH 985 de Chía, de mi propiedad, me permito manifestar que dicho número fue dañado al colocar el soporte principal de motor. La presente declaración la hago para los respectivos trámites de la nueva grabación del CHASIS, ante las autoridades competentes, tanto de Policía como ADMINISTRATIVAS DE TRANSITO."*[98] A su vez, obra constancia expedida por la empresa PERITEV Ltda. que da cuenta de la grabación serial de chasis N° TAV 583555[99].

- El 22 de septiembre de 2003 mediante certificado N° B 0026256 de la Sala Técnica de la SIJIN – MEBOG expedido a la anterior propietaria Marleydy Viviana Murcia Pinilla indicó que dicho certificado se expedía con el fin para legalizar el cambio de motor y la grabación del chasis[100]. Asimismo, sobresalen las anteriores características:

"CLASE:	*TRACTOCAMIÓN*	*COLOR:*	*BLANCO*
MARCA:	*CHEVROLET*	*PLACAS:*	*RFH985*
LÍNEA:	*BRIGADIER*	*MOTOR:*	*6VF-0102588067-7700*
TIPO:	*ESTACAS*	*SERIE:*	*TAV583555*
MODELO: 1989		*CHASIS:*	*TAV583555 "*[101]

- El 29 de septiembre de 2003 mediante certificado N° B 0027443 de la Sala Técnica de la SIJIN – MEBOG expedido al señor Leonel Sierra Niño, indicó que dicha certificación era expedida con la finalidad de legalizar la grabación del chasis por cuanto el anterior número se encuentra ilegible. Asimismo, sobresalen las anteriores características:

"CLASE:	*CAMIÓN*	*COLOR:*	*BLANCO*
MARCA:	*CHEVROLET*	*PLACAS:*	*RFH985*
LÍNEA:	*BRIGADIER*	*MOTOR:*	*34729202*

[92] Folio 261 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[93] Folio 261 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[94] Folio 218 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[95] Folio 252 del Cuaderno 9 del Sumario N° 119226
[96] Folio 21 del Cuaderno 9 del Sumario N° 119226
[97] Folios 220 y 221 del Cuaderno 9 del Sumario N° 119226
[98] Folio 221 del Cuaderno 9 del Sumario N° 119226
[99] Ver folio 2020 del Cuaderno 9 del Sumario N° 119226
[100] Folio 216 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[101] Folio 163 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926

TIPO: ESTACAS SERIE: TVA583555
MODELO: 1989 CHASIS: TAV583555 "[102]

- El 30 de octubre de 2003[103] la empresa Rastrillantas Ltda. expidió certificación que da cuenta *"que la revisión tecno mecánica No. 21543 de fecha de octubre 30 de 2003, practicada al vehículo de placa No. RFH * 985 repotenciado a modelo 2002 según factura de reparación de motor N° 12247 de la Frontera Repuestos Nuevos y Usados en C y manifiesto de aduana N° 006614"*.

- El 6 de noviembre de 2003 mediante Formulario Único Nacional N° 005222[104] los señores Leonel Sierra Niño y Pablo Javier Mariño Flórez solicitaron regrabación de chasis.

- El 28 de abril 2004[105] el automotor de placas RFH 985 aparece registrado en el Registro Nacional de Transporte de Carga.

- El 4 de mayo de 2004[106] los señores Leonel Sierra Niño y Pablo Javier Mariño Flórez mediante Formulario Único Nacional N° 0321823-04-11001 realizaron traspaso a Javier Parra Parra del automotor de placas RFH 985 identificado con el motor N° 34729202 y chasis N° TAV 583555.

- El 7 de mayo de 2004[107], el señor Javier Parra Parra constituyó prenda abierta sin tenencia sobre automotor de placas RFH 985 con las características motor N° 34729202, serie N° TAV58355 y chasis N° TAV58355 a favor de Sufinanciamiento S.A., por la suma de $95.000.000.

- El 11 de mayo de 2004[108] ante la Inspección Municipal de Policía de Belén, Boyacá, manifestó que *"aquí en Belén, se me extravío la carta de propiedad del vehículo de placas RFH 985 de Chía"*.

- El 28 de octubre de 2004[109] fue expedida licencia de tránsito N° 04-008485 por el organismo de tránsito de Cota a nombre de Javier Parra Parra con anotación de limitación de propiedad a favor de Sufinanciamiento S.A.

- El 13 de abril de 2005 fue celebrado contrato de compraventa entre Javier Parra Parra y Fabio Antonio Bautista[110] sobre el automotor de placas RFH 985 distinguido bajo las características, motor N° 34729202, chasis N° TAV 583555 y serie N° TVA 583555 por valor de $122.500.000. En dicho negocio, el comprador asumió la obligación de pagar $60.000.000 al Banco de Bogotá y el saldo en diferentes pagos así: (i) a la fecha del presente contrato $20.000.000; (ii) el 20 de abril de 2005, $10.000.000; (iii) el 15 de mayo de 2005 $32.500.000.

- El 21 de julio de 2006[111] fue realizada la revisión técnico mecánica del automotor de placas RFH 985 de características, motor N° 34729202, TAV 5833555, modelo 1989.

[102] Folio 163 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[103] Folio 223 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[104] Folio 250 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[105] Folio 174 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[106] Folio 52 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[107] Folio 243 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[108] Folio 57 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[109] Folio 54 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[110] Folio 18 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[111] Folio 35 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926

- El 8 de septiembre de 2006[112] mediante Formulario Único Nacional N° 1278309-06-11001 el señor Javier Parra Parra realizó traspaso a Fabio Antonio Bautista Álvarez del automotor de placas RFH 985 de características, motor N° 34729202, TAV 583555, modelo 1989.

- El 9 de septiembre de 2006[113] fue expedida licencia de tránsito N° 0048097 a favor de Fabio Antonio Bautista Álvarez del automotor de placas RFH 985 distinguido con las características, de motor N° 3479202, chasis N° TAV 583555 y serie N° TAV 583555. Enseguida, el 25 de septiembre de 2006[114] fue tomada la póliza de seguro por Fabio Antonio Bautista Álvarez sobre el automotor de placas RFH 985 de características, motor N° 34729202, TAV 583555, modelo 1989.

- Luego, el 24 de julio de 2007 mediante Formulario Nacional de Revisión de Vehículos N° 10897[115] nuevamente fue objeto de revisión por parte de la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Honda.

- El 18 de diciembre de 2007 fue objeto de inmovilización del automotor de placas RFH 985 por presentar sistemas de identificación regrabados.

(ii) Del camión de placas SQB 856

- El 21 de diciembre de 1990[116] obra registro de importación efectuado a nombre de la Fábrica Colombiana de Automotores S.A. que hace alusión a la importación de chasis cabinado para automotor de placa SQB 856, clase tracto mula, chevrolet, super brigadier, cabina sencilla, ACL 64FT, motor Diesel Cummins, 15 velocidades, capacidad de carga, 37920 kilogramos.

- Mediante factura N° REF 212 del 30 de abril de 1992[117] expedida por la empresa SOLCAR INC con sede la Florida, EEUU, a nombre de la Fábrica Colombiana Automotores S.A. fue adquirido el *"doble troque marca chevrolet superbrigadier ACL, cabina sencilla, 2 puertas, 3 ejes, caja marca Fuller, 18 cambios 15 adelante y 3 atrás Detroit, de 6 cilindros en V, año de fabricación 1990, modelo 1991, chasis serie N° TAV 583555, motor serie N° 6VF 010258077700, color blanco y demás equipo normal"*.

- El 20 de mayo de 1992[118], mediante declaración de importación N° 31551 el importador Fabrica Colombiana de Automotores S.A. dio cuenta de la mercancía importada consistente en *"un CKD para camiones doble troque, marca chevrolet, super brigadier, ACL 64T, cabina sencilla, dos puestas, peso bruto vehicular superior a 9999 LBS americanas, caja de cambios manual marca Fuller, de 18 velocidades, 15 adelantes y atrás, motor general Detroit, de ACPM de seis cilindros en V, 14010 C.C., año de fabricación 1990, modelo 1991, chasis serie N° TAV 583555, motor serie N° 6 VF-01025880677700, color blanco y demás equipo de norma. División hidráulica"*.

- Mediante Formulario Único Nacional N° 072301 fue solicitado el registro inicial del propietario a favor de la Fábrica Colombiana de Automotores del camión super

[112] Folio 50 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[113] Folio 11 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[114] Folio 199 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[115] Folio 196 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[116] Folio 101 – 102 del Cuaderno 9 del Sumario 112926
[117] Folio 75 del Cuaderno 9 del Sumario 112926
[118] Folios 19 – 20 del Cuaderno 9 del Sumario 112926

brigadier, modelo 1991, color blanco, estacas, motor 6VF-0102580677700, serie TAV583555[119].

- El 29 de julio de 1998 fue expedida la licencia de tránsito N° 241854 a favor de la Fábrica Colombiana de Automotores S.A. por parte del organismo de tránsito de Chía, placas SQB 856, Chevrolet Super Brigadier 1991, Camión Blanco, motor 6VF-0102580677700, serie TAV583555, 18 toneladas, con manifiesto de aduana N° 315551 del 20 de mayo de 1992[120].

- Mediante Formulario Único Nacional N° 25000 - 0072301[121] fue efectuado el registro inicial del propietario a favor de la Fábrica Colombiana de Automotores del camión super brigadier, modelo 1991, color blanco, estacas, motor 6VF – 0102580677700, chasis TAV 583555[122].

- Mediante Formulario N° 2204609-03 – 11001[123] la Fábrica Colombiana de Automotores realizó traspaso a favor de Joaquín Arturo Palacios Ríos correspondiente al camión chevrolet super brigadier, modelo 1991, motor 6-VF-0102580677700, chasis TAV 583555. Luego, el 10 de diciembre de 2002 fue expedida licencia de tránsito N° 02-833760 a favor de Joaquín Arturo Palacios Ríos[124].

- Mediante Formulario N° 1132658 – 0311001[125], el señor Joaquín Arturo Palacios Ríos le hizo el traspaso del referido automotor a favor de Andre Giovanny Laverde Gutiérrez. Así que el 11 de abril de 2005 fue expedida licencia de tránsito N° 05-25214-16267 a favor de Andre Giovanny Laverde Gutiérrez.

- También se observa que con ocasión de la inmovilización del automotor de placas RFH 985[126], el 17 de diciembre de 2008, realizado por el SI Rodrigo Alonso López Rojas con destino a la Fiscalía General de la Nación, indicó que los sistemas de identificación de vehículo RFH 985 se encontraban regrabados. En tal sentido explicó que, conforme al certificado de tradición, con el número de chasis aparecen matriculados dos vehículos con diferentes placas, esto es el RFH 985 y el SQB 986, uno con los sistemas originales y el otro con los sistemas regrabados.

- De otra parte, obra autorización de Andre Giovanny Laverde Gutiérrez a José I. Carrillo R. ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT, para adelantar trámite correspondiente ante el extravío de licencia de tránsito correspondiente al automotor de placas SQB 856[127].

- El 15 de abril de 2008[128], la Policía Judicial Automotores de Tunja expidió certificado N° 005045 con destino para la autoridad de tránsito respectiva para tramitar cambio de motor; asimismo, sugiere la verificación de documentación que lo ampara. A su vez sobresalen las siguientes características:

"CLASE:	*CAMIÓN*	*COLOR:*	*Blanco*
MARCA:	*CHEVROLET*	*PLACAS:*	*SQB856*
LINEA:	*SUPER BRIGADIER*	*MOTOR:*	*34602284*

[119] Folio 337 del Cuaderno 9 del Sumario 112926
[120] Folio 97 del Cuaderno 9 del Sumario 112926
[121] Folio 337 del Cuaderno 9 del Sumario 112926
[122] Folio 74 del Cuaderno 9 del Sumario 112926
[123] Folio 73 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[124] Folio 131 del Cuaderno 9 del Sumario 112926
[125] Folio 79 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[126] Folio 2 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[127] Folio 140 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[128] Folio 139 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926

TIPO: ESTACAS SERIE: T49CJAV583555
MODELO: 1991 CHASIS: TAV583555"

- El 13 de mayo de 2008[129], mediante Formulario Único Nacional N° 1884865-07 el señor Andrade Giovanny Laverde Gutiérrez solicitó regrabación de motor. Sin embargo, en el espacio de observaciones da cuenta sobre *"cambio de motor con N° 34602284"*.

- El 15 de mayo de 2008[130], a través de Boletín de Devolución de la Sede Cota, le fue notificada la decisión de que no pudo ser concluido el trámite de la solicitud de realizar la transformación por presentar inconsistencias en cuanto a que *"se está certificando la declaración de importación"*.

- El 1 de agosto de 2008[131] la empresa COPIMOTOR expidió factura N° 0653 a favor de Andre Giovanny Laverde Gutiérrez que da cuenta de la compraventa del motor marca Cummis, referencia 210 6 (sic), línea diesel bloque N° 34602284 amparo con manifiesto N° 03199510017271 el 18 de agosto de 1995, importado por Zenaida Cortés, aduana de Bogotá para ser instalado en el automotor de placas SQB 856.

- El 8 de agosto de 2008[132] fue tramitado ante el SIETT de Cundinamarca N° 93381 el cambio de motor del automotor de placas SQB – 856.

(iii) Del camión de placas SKG – 426

- El 15 de julio de 1994[133] bajo la declaración de importación N° 26544020062441 la empresa General Motors Colmotores da cuenta de la importación del chasis y motor 34729202 y su correspondiente chasis CH94942706.

- El 27 de noviembre de 1998[134] se expidió licencia de tránsito N° 9825000 343187 a favor de Pablo Manuel Mariño Flórez; asimismo, da cuenta del último trámite transformación de vehículo SKG 426, chevrolet, super brigadier, modelo 1994, motor 34729202, chasis y serie CH94942706.

- El 14 de julio de 2003[135], el Instituto de Tránsito de Boyacá expidió certificación sobre el historial del vehículo SKG 426 de propiedad Pablo Manuel Mariño Flórez que da cuenta de los sistemas de identificación correspondiente al motor N° 11741729, chasis CH9494276, manifiesto de aduana N° 20062441 del 8 de agosto de 1994, modelo 1994, remolque de 35 toneladas. Asimismo, da cuenta que *"el vehículo legalizo cambio de motor el día 08 de mayo de 2023"*.

- El 4 de febrero de 2008[136] el analista de los requerimientos judiciales de la empresa GM Colmotores le informó a la parte civil del sumario N° 112.926 sobre el ensamble del automotor en los siguientes términos:

> *"(…) En atención a sus solicitudes de la referencia, le informamos que el No. TAV 583555 no corresponde a la codificación que GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A. asigna en la identificación*

[129] Folio 339 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[130] Folio 107 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[131] Folio 142 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[132] Folio 132 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[133] Folio 93 del Cuaderno 3 del Sumario N° 112926
[134] Folio 42 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[135] Folio 280 del Cuaderno 9 del Sumario N° 112926
[136] Folio 86 del Cuaderno 3 del Sumario N° 112926

de los números de Serie y/o Chasis de los camiones o tractocamiones Chevrolet Brigadier o Superbrigadier.

Igualmente, que nuestro sistema no asigna igual número de Serie o Chasis para 2 vehículos de diferente año – modelo.

De otra parte, le informamos que con el Motor No. 34729202 GM COLMOTORES ensambló el vehículo de las siguientes características:

MARCA:	*CHEVROLET*
CLASE:	*CHASIS CABINADO*
MODELO:	*CAMION BRIGADIER 221 TANDEM*
CHASIS Y SERIE:	*CH94942706*
COLOR:	*GRIS PLOMO METALIZADO*
AÑO – MODELO:	*1994*
DEC. IMP:	*26-544-02-006244-1 de (agosto 11) 1994*

No podemos establecer el Consecutivo de Producción que le correspondió a este vehículo porque no conservamos registros de archivo sobre esta enumeración.
De igual forma aclaramos que el otro número de Moto 6VF0102560677700 no existe en nuestro sistema y adicionalmente que no es posible que un vehículo sea de un año – modelo anterior al del año del Acta o de la Declaración de Importación. (…)"[137]

- El 26 de octubre de 2010[138] mediante certificado N° 15693 – 1453 expedido por ITBOY de Santa Rosa de Viterbo dio cuenta que el automotor de placas SKG 426, serial CH94942706, con chasis del mismo número, modelo 1994, super brigadier, ACPM, con la anotación sobre el nuevo motor es el *"N° 11741729"* figurando como propietario Rogelio Arias Sandoval.

2.6.2. Sobre el daño en el caso concreto

Como se indicó en numerales precedentes, doctrinariamente se ha entendido que el daño "*Es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*[139]. Así mismo, el Consejo de Estado ha referido que el daño *es "la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito"*[140].

En el caso *sub judice*, el daño alegado por la demandante consiste en privación de derecho de dominio del vehículo tipo camión marca chevrolet de placas RFH – 985 por cuenta de la inmovilización de dicho automotor en razón de la regrabación encontrada en el número de chasis con ocasión de una revisión técnico mecánica que se le hizo. En esa medida, conforme a los documentos allegados por las partes, el referido daño se encuentra plenamente acreditado, dado que se tiene certeza de que el referido automotor fue inmovilizado por la Policía Nacional y puesto a órdenes de la Fiscalía para aclarar lo pertinente.

Pero si bien se estableció lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, por cuanto, además, debe estar suficientemente acreditado el nexo de causalidad, respecto de la acción u omisión de la entidad demandada, así como la antijuridicidad del daño, esto es, que la víctima no estaba obligada a soportarlo, y que el daño le sea imputable jurídicamente a la parte demandada.

[137] Folio 86 del Cuaderno 3 del Sumario N° 112926
[138] Folio 341 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926
[139] Derecho Civil obligaciones. Pág. 538
[140] Sentencia 14 de marzo de 2019 Exp 39325 Consejera Ponente María Adriana Marín.

2.6.3. Atribución o imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; así, para establecer la atribución del daño se deben identificar los fundamentos facticos y jurídicos. La imputación del daño se debe analizar desde la óptica fáctica o material y jurídica.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada[141] del daño; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Por otra parte, la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño fue causa de una falla del servicio, de la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y solo tiene razón de ser establecida cuando se comprueba que la causa del daño le es atribuible a la entidad demandada.

En el sub lite, la parte demandante le atribuye el daño a las entidades demandadas por falla del servicio en que supuestamente incurrieron por la inmovilización del automotor de placa RHF 985 desde 18 de diciembre de 2007 y hasta el 1° de octubre de 2014 por presentar regrabación en los guarismos de identificación del chasis -; y por la vinculación al proceso seguida en su contra por falsedad marcaria debido a la regrabación en los sistemas de identificación del automotor. Entonces, para establecer si se encuentra demostrada la falla alegada, es pertinente analizar las circunstancias fácticas que ameritaron la inmovilización referido vehículo y la posterior investigación penal.

Pues bien, de acuerdo con los hechos acreditados en el proceso, se tiene certeza que la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT, registró el derecho de propiedad del vehículo tipo camión de placas RFH 985 a favor de Fabio Antonio Bautista Álvarez. Así mismo, se encuentra acreditado que el 18 de diciembre de 2007 el funcionario de la DIJIN realizó la inmovilización del referido automotor por presentar los sistemas de identificación regrabados. Sobre el particular, cabe señalar que la DIJIN cuando realizó la toma de improntas advirtió las modificaciones de la identificación del chasis y motor, por lo que resultaba procedente dicha inmovilización para que se esclareciera lo pertinente. Así, pues, no existe registro alguno que indique que en el acto de inmovilización se haya presentado alguna irregularidad o que dé cuenta de las arbitrariedades alegadas por demandante.

Asimismo, quedó demostrado que el 21 de diciembre de 2007 el vehículo fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, por lo que adelantó investigación penal en contra de Fabio Antonio Bautista Álvarez bajo el radicado N° 110016000172007094O4 por el delito de falsedad marcaria. Empero, mediante auto del 30 de junio de 2011 se dispuso el archivo de las diligencias de conformidad con lo previsto en el artículo 79 del C.P.P. por la imposibilidad de determinación del sujeto activo de la acción.

Sobre el particular, la Fiscalía 156 Seccional de la Unidad Cuarta de Automotores en la decisión de archivo definitivo de las diligencias, tuvo en cuenta las siguientes circunstancias:

> *"(…) Se origina la investigación por un informe de policía de fecha 18 de diciembre de 2007, cuando indican que el señor FABIO ANTONIO BAUTISTA ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía*

[141] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

No. 7.222.769 se presentó a la Sala Técnica de la DIJIN ubicada en la carrera 72 B No. 23 / 20 con el fin de solicitar la revisión técnica del vehículo CAMION marca CHEVORLET, de PLACAS RFH 985, modelo 1989, con motor 34729202 y serie TAV583555, el cual luego de revisar los sistemas de identificación se determinó que se encontraban regrabados como se manifiesta en el estudio técnico, al preguntarle al señor el motivo de la alteración de estos mecanismos de identificación manifestó no saber nada por lo cual se inmovilizó el vehículo, sin embargo por los certificados de tradición aportados por el interesado con ese número de chasis aparecen matriculados dos vehículos diferentes placas RFH 985 y SQB 856, uno con los sistemas originales y el otro con los sistemas regrabados. (…)"[142]

Entonces, la Fiscalía 156 Seccional de la Unidad Cuarta de Automotores con ocasión del análisis del historial de los vehículos de placas RFH 985 y SQB 856 logó establecer que para la matricula del automotor de placas RFH 985 emplearon copias de los documentos del automotor de placas SQB 856. En tales circunstancias, observó que el automotor incautado presentaba irregularidades insuperables tanto en su matrícula inicial, porque emplearon documentos de otro automotor, así como en los mecanismos de identificación. En esa medida, determinó que existía falsedad marcaria y falsedad de los documentos allegados para la matricula, pero estos hechos no eran imputables a Fabio Bautista Alvarez debido a que él adquirió el automotor en el año 2005, en tanto que los hechos fueron anteriores, pues la regrabación del chasis y el cambio de motor fueron realizadas el 2 de septiembre de 2003. Por tal razón, la justicia penal mediante auto del 30 de junio de 2011 dispuso el archivo de las diligencias en contra del señor Fabio Antonio Bautista Álvarez y el 1 de octubre de 2014 se hizo la entrega definitiva del camión.

En tal sentido, del historial del automotor de placas RFH 985 se da cuenta que para la época de los hechos los sistemas de identificación correspondían a las siguientes: clase camión, carrocería estacas, servicio público, motor 6 VF 01025880067700, serie TAV 583555, marca Chevrolet, línea brigadier, modelo 1989, color blanco, importación N° 02230040502425, aduana Buenaventura del 8 de enero de 1989. A su vez, en el histórico de trámites se encuentran registrados los de (i) radicado cuenta del 26 de julio de 2002; (ii) duplicado de licencia de tránsito del 7 de mayo de 2003; (iii) regrabación de chasis, cambio de motor y traspaso del 9 de marzo de 2003; (iv) repotenciación de vehículo del 11 de junio de 2003; (v) traspaso con inscripción de alerta del 26 de mayo de 2004 y (v) traspaso de levantamiento alerta del 9 de agosto de 2006.

Conforme a lo anterior, se tiene que la información registrada en la historia de los trámites adelantados ante la autoridad de tránsito y transporte da cuenta de la regrabación de chasis el 9 de septiembre de 2003 y el cambio de motor de 9 de marzo de 2003[143]. También se observa que la misma Fiscalía 156 Seccional de la Unidad Cuarta de Automotores tuvo en su consideración que las modificaciones en lo atinente al cambio de motor y a la regrabación de chasis existía falsedad marcaria y falsedad de los documentos allegados para la matrícula. En esa medida, mientras se lograba establecer lo relacionado con la regrabación del guarismo de identificación del automotor, tal hecho era motivo suficiente para mantener inmovilizado el automotor. Asunto diferente es que luego de las investigaciones pertinentes, se lograra establecer que Fabio Antonio Bautista Álvarez no era el autor del ilícito investigado, dado que la regrabación del chasis había sido tiempo antes de que el referido señor hiciera el negocio jurídico de compraventa con el señor Javier Parra Parra. Por tal razón, ordenó precluir la investigación a su favor y, en consecuencia, se autorizó la entrega del automotor.

Dicho automotor, para ese entonces, se encontraba bajo custodia de la Fiscalía 156 Seccional de la Unidad Cuarta de Automotores y, posteriormente, fue puesto a disposición de la Fiscalía

[142] Ver páginas 109 – 110 del Documento Digital N° 36 del Expediente Digital
[143] Ver folio 69 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926

Sexta Seccional de Santa Rosa de Viterbo y Paz de Río con ocasión del proceso penal N° 112926 seguido en contra de Leonel Sierra Niño, Pablo Javier Mariño Flórez y Javier Parra Parra por el delito de estafa cuya investigación fue precluida el 15 de marzo de 2013 por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá y Yopal, ordenando a su vez el levantamiento de las medidas cautelares con ocasión de revocatoria de la acusación formulada contra ellos.

En esa medida, la referida Fiscal Primera, al momento de resolver el recurso de apelación, el 15 de marzo de 2013, revocó la acusación en contra de los anteriores sindicados y en su lugar precluyó la investigación en consideración a que se logró establecer cuáles documentos amparaban el historial automotor RFH 985[144], para lo cual adujo lo siguiente:

> *"(…) Haciendo un cotejo de estas dos situaciones se establece cómo es que documentos públicos de 1989, como son el documento del INCOMEX y la certificación de la Aduana amparan la trayectoria del vehículo de placas RFH 985, para ese año. Mientras que para el año 1991 sólo documentos privados (excepto registro de importación que no coincide) están amparando el historial del automotor de placas SQB 856. Solo a partir del año 1992.*
>
> *4. – Después de agosto de 1989 y antes del 22 de diciembre de 1990 se presenta un escrito ante el Ministerio de Obras Públicos Instituto Nacional de Transporte de Barranquilla, suscrito por MARGARITA CONCEPCIÓNE RICCIULLI ROMERO con miras a que se le autorice matricula inicial. Se establecieron estas dos fechas porque la una aparece incrustada como manifiesto de Aduana en el documento en mención (09-89) y el límite máximo porque es la fecha que corresponde el vencimiento de la póliza de seguro según se aprecia en el formulario que solicita el traslado a Manizales (anexo 1 f 158) con esto se quiere indicar que la solicitud de registro inicial se hizo antes del 22 de diciembre de 1990 y cuenta con una firma y sello de recibido de la sección de matrículas de tránsito y transportes de Barranquilla. Este aspecto es importante en cuanto que allí se incrusta el número de motor 6VF-01025880677700 y número de chasis TAV583555. Esto quiere decir que tal nomenclatura es previa a la presunta importación e ingreso al país del automotor SQB 856. Además, mantiene la continuidad de la titularidad. (…)*[145]

También es preciso mencionar que la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá y Yopal (Casanare) en aquella decisión adoptada el 15 de marzo de 2013[146] explicó las inconsistencias que presentaban los otros automotores de placas SQB – 856 y SKG 426, principalmente porque los trámites del automotor RFH 985 son previos a la importación de aquellos rodantes.

Así, entonces, el 22 de marzo de 2013[147], la Fiscal Sexta Seccional de Santa Rosa de Viterbo y Paz de Río nuevamente puso a disposición de la Fiscalía 156 Seccional de la Unidad Cuarta de Automotores, por lo cual fue entregado el rodante al aquí demandante el 1 de octubre de 2014. De manera que el lapso comprendido entre el 21 de diciembre de 2007 hasta el 1 de octubre de 2014 por el cual estuvo inmovilizado el automotor fue consecuencia de las diligencias penales para averiguar y esclarecer lo relacionado con las modificaciones atinentes al cambio de motor y a la regrabación de serial que en su momento la Fiscalía General de la Nación advirtió como una falsedad marcaria, así como en los documentos presentados ante las autoridades de tránsito para registrar la regrabación de chasis, cambio de motor y traspaso del 9 de marzo de 2003 y repotenciación de vehículo del 11 de junio de 2003.

En tales circunstancias, llama la atención del Despacho que el mismo propietario Fabio Antonio Bautista Álvarez, en las declaraciones dadas en los dos procesos penales con ocasión

[144] Folios 318 – 392 del Cuaderno 1 del expediente del medio de control de reparación directa
[145] Ver páginas 354 del Cuaderno 1 del medio de control de reparación directa
[146] Folios 318 – 392 del Cuaderno 1 del medio de control de reparación directa
[147] Ver página 169 del Documento Digital N° 36

de la regrabación del chasis del referido automotor deja entrever que sí tenía conocimiento de la regrabación del chasis. En efecto, en la investigación penal que tuvo origen por la inmovilización del automotor de placas RFH 985 en ese instante manifestó al servidor de la policía judicial que no tenía conocimiento de las modificaciones en los sistemas de identificación, tal como se observa en el informe ejecutivo – FPJ – 3 – elaborado por servidor de policía judicial realizó la inmovilización del automotor de placas RFH – 985:

> *"(…) Siendo las 17:30 horas del día de hoy 18 de diciembre de 2007 se presento el señor FABIO ANTONIO BAUTISTA ALVAREZ (…) profesión u oficio transportador, estado civil casado, en las instalaciones de la sala técnica de la DIJIN ubicada en la carrera 72 B # 23 – 20 con el fin de solicitar la revisión técnica de la DIJIN ubicada en la carrera 72 B # 23 – 20 con el fin de solicitar la revisión técnica de un vehículo de las siguientes características:*
>
> *CLASE: CAMIÓN TIPO: ESTACAS*
> *MARCA: CHEVROLET COLOR: BLANCO*
> *MOTOR: 34729202 SERIE: TAV583555*
> *PLACAS: RFH 985 MODELO: 1989*
>
> *Luego de revisar los sistemas de identificación se dictamino que se encontraban regrabados como se manifiesta en el estudio técnico, inmediatamente se llamó al señor en mención (ya que se encontraba en la sala de espera), y al preguntarle si sabía el motivo de la alteración de los sistemas del vehículo este manifestó no saber nada, inmediatamente se procedió a inmovilizar el rodante mencionado y a adelantar las actividades pertinente para el proceso de judicialización, entre ellas práctica de la entrevista al propietario de igual forma se pudo establecer mediante certificados de tradición aportados por el interesado que por el número de chasis aparecen matriculados dos vehículos con diferentes placas RFH 985 y SQB 856 uno con los sistemas originales y el otro con los sistemas regrabados. (…)"*[148]

Mientras que la investigación penal que cursó por la denuncia penal que él mismo instauró en contra de Javier Parra Parra en su ampliación de denuncia realizada el 6 de diciembre de 2010[149] afirmó tener conocimiento sobre la repotenciación y regrabación de los sistemas de identificación del automotor RFH 985. Veamos:

> *"(…) [u]n buen día recibo la llamada de JAVIER PARRA comentándome que tenía un doblo (sic) troque camión para la venta entonces yo le dije que si que estaba interesado en el negocio pero había el problema que no tenia toda la plata para comprárselo de contado entonces el me dijo que bajara a Duitama y nos encontramos y habláramos sobre el negocio baje yo no (sic) encontramos hablamos y el me ofreció que él tenía un crédito a nombre de él que si quería me lo cedía y yo quedaba pagándole cutas (sic) al banco el crédito a nombre de él, hicimos el negocio por intermedio de mi cuñado GERMNA (sic) DÍAZ, el día de la hechura del documento el me aclaro que el carro era modelo 1989 repotenciado a 2002 el cual me dice que no me puede hacer papeles todavía hasta que no termine de pagarle el crédito además que el carro lo tenía pignorado a una corporación, el día que hicimos el documentos el me entrego los papeles del carro entre otros, una revisión dela DIJIN del año 2003 me acuerdo tanto como si fuera hoy, yo le dije JAVIER PARRA porque este documento del 2003 yo necesito una actual y él me dijo tranquilo no hay problema yo le respondo por lo que sea, el negocio fue en el año 2005, de ahí para acá yo me puse a trabajar con el vehículo (…) PREGUNTADO: El señor Javier Parra Parra ha sostenido en este proceso haberle entregado a usted una carpeta con todos los documentos del vehículo en donde aparecían todos los que usted menciono haber recibido, pero que además en esa carpeta estaban los documentos que dice usted al respecto. CONTESTO: El único documento que había en la carpeta en la revisión de la Dijin que autoriza regrabación de número de chasis no más. PREGUNTADO: Que entendió usted cuando el señor JAVIER PARRA PARRA le indico que el vehículo estaba repotenciado al año 2002. CONTESTO: Es que repotenciación es una cosa y regrabación otra, la repotenciación creo yo que es arreglar la carta de propiedad para que*

[148] Ver páginas 1 – 2 del Cuaderno 9 del Sumario 112926
[149] Folios 185 – 188 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926

figure 2002, pagar unos impuestos de resto no se nada de eso porque no estoy empapado de ese tema de la repotenciación, la regrabación del chasis no se nada. PREGUNTADO: Manifieste si en la carta de propiedad que el señor JAVIER PARRA le entrego a usted al momento de la compra del vehículo que aparecía a nombre de su financiamiento y tenedor JAVIER PARRA PARRA, aparecía la anotación de cambio de motor, regrabación de chasis y cambio de cabina, o que anotación aparecían al respecto. CONTESTO: No, no aparecían ninguna de las anteriores, la única anotación que aparecía era modelo 1989 repotenciado año 2002. (…) PREGUNTADO: Cuéntele a la Fiscalía si al momento de comprar el camión doble troque de placa RFH 985, usted sabía que compraba un camión original o un camión con cambio de motor, chasis y cabina. CONTESTO: Yo no sabía que la habían hecho esos cambios, el señor JAVIER PARRA no me comento de esos cambios, únicamente que era modelo 1989, repotenciado a 2002. (…) PREGUNTADO: El señor JAVIER PARRA PARRA ha manifestado que luego del negocio del camión con FABIO BAUTISTA usted quedo inconforme con el negocio y que por eso usted decidió entregar el carro a la DIJIN, que tiene que decir al respecto. CONTESTO: Eso es falso, yo hubiera quedado inconforme no le hubiera pagado el crédito se lo pagué de buena fe y cuando los fui a vender fue que me di cuenta del error que tenía ese carro, yo no tenía por qué entregárselo a la Dijin porque como le voy a entregar el sustento de mis hijos y dejar eso allá votado. PREGUNTADO: Dígale a la Fiscalía por que razón usted no le exigió al señor PARRA PARRA y al otro vendedor el certificado de la Dijin debidamente actualizado como lo hizo usted al vender el vehículo. CONTESTO: Yo se lo solicite pero el me dijo que no había problema que me fuera a trabajar que él me respondía por el vehículo por mi plata, yo le creí por tratarse de la amistad y porque era patrón de mis hermanos, entonces yo le deposite toda mi confianza y creí en él, y por la facilidad que me dio de facilitarme el crédito, posteriormente saque un crédito y se lo pague de contado y a la fecha todavía estoy pagando ese crédito, lo he refinanciado tres veces. PREGUNTADO: Cuántos vehículos había tenidos dos buses en Bogotá y un camión doblo (sic) troque similar al que me vendió JAVIER PARRA. CONTESTO: había tenido dos buses en Bogotá y un camión doblo (sic) troque similar al que me vendió JAVIER PARRA PARRA. (…)"[150]

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que a pesar de las contradicciones entre la declaración extrajuicio y el testimonio de Javier Rodríguez Mendoza en audiencia de pruebas del 24 de mayo de 2022, se pudo evidenciar que el aquí demandante contaba con la experiencia en la actividad de transporte de carga, razón por la cual le asistía el deber de precaver sobre la procedencia del automotor de placas RFH 985, indagar sobre el historial del automotor, revisar la su originalidad y legalidad mediante la revisión técnico mecánica ante la DIJIN y la revisión de la documentación que lo amparaba desde su matrícula inicial.

Así, entonces, no resulta lógico que teniendo conocimiento previo de la regrabación de los sistemas de identificación no hubiera verificado su originalidad y advirtiera las posibles irregularidades en los trámites de cambio de motor y regrabación de chasis cuando ya había transcurrido más de 2 años de su compra. De manera que tal actuar tuvo incidencia en el detrimento de su patrimonio por su omisión en la precaución para celebrar el negocio jurídico del automotor placas RFH 985 con el anterior propietario Javier Parra Parra.

En tales condiciones, se evidencia que las razones de la inmovilización del referido automotor por parte de la Policía y de la Fiscalía obedecieron a las medidas precautelativas necesarias para esclarecer lo relacionado con la regrabación del chasis, máxime que dentro de la actuación penal quedó acreditado que con ese número de chasis había otros dos vehículos.

Adicionalmente, téngase en cuenta que por el negocio jurídico de dicho automotor cursaron dos procesos penales: uno, por el delito de falsedad marcaria, seguido en contra del aquí demandante Fabio Antonio Bautista Álvarez y, otro, por el delito de estafa, según denuncia

[150] Ver manifestaciones a folios 185 – 188 del Cuaderno 1 del Sumario N° 112926

realizada por éste en contra de Javier Parra Parra. En tal virtud, se adelantaron las investigaciones pertinentes, en las que se llegó a la conclusión que el aquí demandante no era el autor del ilícito de falsedad marcaria, ni el señor Parra Parra había incurrido en el delito de estafa al venderle el automotor a Bautista Álvarez.

Ahora bien, según lo el artículo 125 de la ley 769 de 2002 del Código Nacional de Tránsito, la inmovilización se define como "*la suspensión temporal de la circulación de un vehículo por las vías privadas o públicas dentro del territorio nacional, ya sean carreteras, autopistas o calles de la ciudad*". Según, el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito las infracciones de tránsito que pueden causar la inmovilización se contraen a la "*B.7. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado*".

Por su parte, cuando se trata de vehículos automotores involucrados en las características constitutivas de una conducta punible procede su comiso en los términos vigentes para la época el artículo 100 del Código Penal – Ley 599 de 2000 – en concordancia con el artículo 82 del CPP en los siguientes eventos: (i) sobre los instrumentos y efectos que no tengan libre comercio, con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, independientemente de su atribución a título de dolo o culpa; y (ii) en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.

Respecto de los delitos culposos, cuando se trate de bienes que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos. La entrega que será definitiva, cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos, o hayan transcurrido diez y ocho (18) meses desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien.

También, el artículo 88 del C. P. P., vigente para la época de la ocurrencia de los hechos establecía que, además de lo previsto en otras disposiciones de este Código, antes de formularse la acusación y por orden del fiscal, y en un término que no puede exceder de seis meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin. En las mismas circunstancias, a petición del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión, el juez que ejerce las funciones de control de garantías dispondrá el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo. Lo anterior significa que, para esa época, el Fiscal solo podía disponer la devolución de los bienes y recursos incautados u ocupados, a quien tenía derecho a recibirlos (propietario, poseedor, tenedor legítimo, víctima), cuando (i) se demostrara la calidad invocada, (ii) no fueran necesarios para la indagación o investigación y, (iii) no se encontraren en una circunstancia en la cual procede su comiso.

Asimismo, es necesario recordar que el mencionado artículo 100 determina que tales bienes o derechos pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que esta designe, a menos que la ley disponga su destrucción.

En relación con la responsabilidad que se le atribuyó a la Fiscalía General de la Nación, resulta necesario precisar que la entidad fue la que inició la investigación penal por el presunto punible de falsedad marcaria con ocasión de la inmovilización del vehículo por parte del

personal de la Policía Judicial de la SIJIN quien advirtió alteración en los sistemas de identificación del automotor de placas RFH 985 y con apoyo de la experticia técnico que daba cuenta que, "*Luego de revisar los sistemas de identificación se dictaminó que se encontraban regrabados como se manifiesta en el estudio técnico, inmediatamente se llamó al señor en mención (ya que se encontraba en la sala de espera), y al preguntarle si sabía el motivo de la alteración de los sistemas del vehículo este manifestó no saber nada, inmediatamente se procedió a inmovilizar el rodante mencionado y a adelantar las actividades pertinente para el proceso de judicialización, entre ellas práctica de la entrevista al propietario de igual forma se pudo establecer mediante certificados de tradición aportados por el interesado que por el número de chasis aparecen matriculados dos vehículos con diferentes placas RFH 985 y SQB 856 uno con los sistemas originales y el otro con los sistemas regrabados. (…)*"[151]

En ese sentido, el Despacho considera que no le asiste responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, puesto que la Fiscalía 156 Seccional tramitó la investigación penal en contra del aquí demandante en virtud de lo informado por la Policía Judicial de la SIJIN debido a las serias inconsistencias presentadas en los historiales de los automotores de placas RFH 985 y SQB 856 con ocasión de la mayoría de las solicitudes presentadas ante los organismos de tránsito de Barranquilla, Manizales y Chía que conllevaron a que la Fiscal 156 Seccional cursara la indagación preliminar contra el señor Fabio Antonio Bautista Álvarez siendo archivada el 30 de junio de 2011. Obsérvese también que en aquella época no era posible realizarse la entrega del automotor porque paralelamente se encontraba en curso la investigación penal por el delito de estafa contra el anterior propietario Javier Parra Parra y solo a raíz de la revocatoria de la resolución proferida en su contra mediante auto del 13 de marzo de 2013 en sede de segunda instancia se puso a disposición nuevamente de la Fiscalía 156 el automotor.

En este caso, el actor manifiesta la existencia de un daño ocasionado por la Fiscalía General de la Nación además de la inmovilización también por el avanzado estado de deterioro en que fue entregado el camión de placas RFH-985. Frente a esto, advierte el Despacho que el automotor de placas RHF 985 ingreso a los patios en regular estado tal como se puede evidenciar en el acta de inventario del Policía Judicial de la SIJIN y por ende no se encuentra demostrado que dicho deterioro fuera causado cuando estuvo incautado por la entidad razón por la cual el actor no padeció un menoscabo patrimonial, fuera del causado por el paso del tiempo. Además, tampoco se puede pasar por alto que automotor es modelo 1989 por lo que para la época en que fue inmovilizado contaba con 18 años de utilidad máxime que el mismo ya había sido repotenciado y reparado, toda vez que mucho antes que lo comprara el aquí demandante para el año 2002 fue volcado y quemado y que posterior a ello fue objeto de cambio de motor y chasis.

Siendo así las cosas, dentro del proceso no se evidencia que las entidades demandadas hayan incurrido en la falla del servicio alegada en la demanda. De un lado, porque la actuación de la Policía Nacional consistente en ordenar la inmovilización del automotor estuvo ajustada a lo que exigían las normas en los casos en que al realizar la revisión técnico mecánica se evidenciaba la regrabación de los guarismos de identificación del automotor. Y de otro, porque la actuación de la Fiscalía en lo relacionado con el adelantamiento de las investigaciones penales y la decisión de mantener inmovilizado el automotor hasta tanto se esclareciera lo pertinente, también estuvo ajustada a derecho. En tales condiciones, le asistía el deber jurídico al hoy demandante en este proceso de soportar la inmovilización del vehículo, dado que hasta ese momento había serios indicios de falsedad marcaria, por lo que era necesario que se aclarara lo pertinente. Además, obsérvese que el aquí demandante – Bautista Álvarez – denunció penalmente por estafa a su vendedor. Todo ello indica que había razones más que suficientes para tener *sub iudice* la legalidad del referido automotor.

[151] Ver páginas 1 – 2 del Cuaderno 9 del Sumario 112926

Por consiguiente, como la parte demandante no logró demostrar la falla del servicio alegada en contra de las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.[152], el Despacho denegará las pretensiones de la demanda.

2.7. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio *«objetivo»* porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es *«valorativo»* porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo indicado.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría, **liquídense** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguense a la parte interesada. **Archívese** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

[152] Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039e876e2a7e5acaebcff9697d309d08dc0dea2c77d8769f80cd8d22e1e92789**

Documento generado en 22/09/2023 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica